



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2012 00854 00
DEMANDANTE: MARYBELL HURTADO GARCÍA
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA - COOTRANSMON

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, encuentra el Despacho memorial presentado por quien fungió como perito grafólogo, ANDRES MAURICIO BERMUDEZ PALACIOS, quien indica que a la fecha no se le han fijado los honorarios correspondientes y por lo tanto le solicito al despacho, previo el archivo del expediente debe hacer la correspondiente fijación de HONORARIOS y ordenar el pago de los mismos, teniendo en cuenta que desde que se presentó el dictamen se debieron fijar y no se hizo, luego paso al Tribunal en apelación, al regresar del mismo no se realizó la asignación.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar la totalidad el expediente digital correspondiente al presente proceso encontrando que en efecto en la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que se llevó a efecto el 19 de julio de 2016 se decreto como prueba perito grafólogo al señor JESÚS ALONSO JARAMILLO LONDOÑO (Documento 10 y 37 minuto 24:22 en adelante del expediente digital), sin embargo, ante lo indicado sobre la imposibilidad de su notificación (documento 17 ibidem), el Despacho mediante auto del 24 de octubre de 2016, accede a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y nombra una nueva terna de peritos grafólogos (Documento 18 ibidem), de dicha terna se notifica el perito ANDRES MAURICIO BERMUDEZ PALACIO, tomando posesión del cargo de perito el día 4 de noviembre de 2016, y en esa misma fecha, se fijan honorarios provisionales por \$344.727, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 numeral 5°, advirtiendo que dicha suma correría a cargo de la parte demandante (Documento 20 ibidem), mas adelante la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera la perito grafólogo y en dicho memorial además manifiesta que el señor BERMUDEZ PALACIO fue debidamente notificado y que se le realizaron los pagos provisionales e indica que ello se puede evidenciar en copias de consignaciones realizadas (Documento 23), consignaciones que según indica mediante memorial anterior fueron realizadas a la cuenta número 038970182846 de DAVIVIENDA cuyo titular es el doctor ANDRES MAURICIO BERMUDEZ, perito grafólogo por \$170.000 efectuada el 18 de noviembre de 2016 y \$171.000 efectuada el 28 de noviembre de 2016, para un total de \$341.000 (documento 21), el dictamen fue presentado por el mencionado perito y obra en el plenario (Documento 25), sin embargo, tal como lo indica el perito en su memorial, nunca fueron fijados los honorarios definitivos, ni en las tres

audiencias efectuadas en primera instancia (Documentos 35, 37, 38, 39 y 40) y tampoco en el trámite de segunda instancia (Carpeta 2 Segunda Instancia), a pesar de que el memorialista efectuó la solicitud de fijar honorarios finales mediante escrito radicado el 4 de abril de 2019 (Documento 3 Carpeta 2).

Frente a este punto los artículos 363 y 364 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indican:

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y

pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.”

Por otra parte, el Acuerdo N° 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

“Artículo 35. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. (...)”

Artículo 36. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

El mismo acuerdo señala, en su artículo 37 numeral 6.1.6., señala que cuando se trate de dictámenes periciales distintos del avalúo, se fijará honorarios entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes.

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”

Por lo anterior, procede el Despacho a fijar como honorarios definitivos una suma adicional a los \$341.000 ya cancelados como honorarios provisionales, la suma de \$2.000.000 y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso ya citado, se fija el término de tres (3) días para el pago de los honorarios, los cuales deberá pagarlos directamente al perito o consignarlo a órdenes del este Despacho en la cuenta N° 050012032018 del Banco Agrario de Colombia S.A., para que se entreguen a aquel, las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto presente auto que los señala, el cual deberá ser notificado por aviso a las partes, toda vez que el proceso finalizó el 13 de diciembre de 2023, toda vez que mediante auto de esa fecha se ordenó el archivo del proceso.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link:

[05001310501820120085400](https://www.cjg.cj.gov.co/05001310501820120085400)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 12 de abril de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, procederá el Despacho a la adición de las costas procesales

Se ordena remitir en consecuencia el presente auto a los siguientes correos:

Demandante: atractiva1904@gmail.com

Apoderada demandante: lopeztamayo.abogados@gmail.com, ignatom12@yahoo.com y cocodrilaworld@gmail.com

Apoderada Demandado: abogadfagladisramirez@hotmail.com

Perito Grafólogo: anpal7777@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 56 del 5 de abril
de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2